

Resolución No. 02267

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 01327 del 30 de junio de 2020 (2020EE107090)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, con cuyas coordenadas son 111120,000 Norte y 97920,000 Este, ubicado en la Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71) de la localidad de Engativá, de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el día 27 de junio de 2024, con el fin de llevar a cabo el control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, ubicado en el predio con la nomenclatura urbana **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71) (CHIP CATASTRAL AAA0062YZAW) de esta ciudad, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 07831 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181097)**, concluyendo que el usuario no remitió informe con el detalle de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo de la captación ni notificó a la Entidad el desarrollo de estas, por lo que se desconoce si el sello impuesto se realizó acorde con los lineamientos establecidos por la SDA.

Que con el fin de establecer quién funge como propietario del predio en la actualidad, se consultó la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidenció que el predio con **Chip AAA0062YZAW**, de nomenclatura urbana **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71) de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se localiza el aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, actualmente, es de propiedad de las siguientes personas:

Resolución No. 02267

Certificación Catastral 22/02/2024

Radicación No. W-932991

Fecha: 16/09/2024

Página: 1 de 2



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 952 de 2005 (antirriñones) artículo 6, parágrafo 3..En concordancia
con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Información Predio:		Dirección: CL 77A 77B 71		Chip: AAA0062YZAW		
Información Propietarios:		Total Propietarios: 22				
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción	
1	MYRIAM CORTES LATORRE	C	41769532		N	
2	JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA	C	19409111		N	
3	MARIA ANA DELIA DE GUTIERREZ DE RAMOS	C	20314361		N	
4	HELIODORO MARTINEZ PEREZ	C	1115811		N	
5	RUPERTO BOTIA CLAUDIO	C	17080515		N	
6	DANIEL PAEZ PARRA	C	194723		N	
7	BENEDICTO COLORADO GIRALDO	C	19175492		N	
8	MARIA GLORIA SAEZ DE COLORADO	C	41688254		N	
9	AGUSTIN SANCHEZ CARDENAS	C	17047151		N	
10	GUILLERMO SANCHEZ CARDENAS	C	19150867		N	
11	LUIS ALBERTO SANCHEZ CARDENAS	C	10709891		N	
12	JOSE IGNACIO SANCHEZ CARDENAS	C	10709892		N	
13	JESUS ANTONIO VELASQUEZ SANCHEZ	C	10709894		N	
14	MARIELA VELASQUEZ SANCHEZ	C	10709899		N	
15	MARIA DEL CARMEN TEQUIA SANCHEZ	C	10709900		N	
16	MARIA VICTORIA TEQUIA SANCHEZ	C	10709904		N	
17	MARIA HELENA TEQUIA SANCHEZ	C	10709908		N	
18	JOSE DE JESUS TEQUIA SANCHEZ	C	10709910		N	
19	CLARA INES TEQUIA SANCHEZ	C	10709915		N	
20	SUSANA SANCHEZ CARDENAS	C	10709918		N	
21	ROSA SANCHEZ CARDENAS	C	10709920		N	
22	CECILIA SANCHEZ CARDENAS	C	10709924		N	

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita de control el día 27 de junio de 2024, al predio localizado en la **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe identificado con el código **pj-10-0052**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 07831 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181097)**, el cual concluyó:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 27 de junio del 2024 se realizó visita de control en la Calle 77 A No. 77 B – 71 con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0052, el cual se sitúa según los antecedentes registrados en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, al costado oriental del predio.

Al verificar el área donde posiblemente se ubica el aljibe no se encontró evidencia alguna de su existencia; la persona que atendió la visita manifestó que la captación se selló hace varios años y se rellenó la zona con recebo pero que desconoce las actividades que se desarrollaron en detalle para tal fin. En el predio se realizan actividades relacionadas con el almacenamiento y venta de madera y se abastecen de agua por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Página 2 de 13

Resolución No. 02267

	
Foto No. 1 Fachada del predio	Foto No. 2 Vista general del predio
 <p data-bbox="796 925 910 967">Possible ubicación del aljibe aj-10-0052</p>	
Foto No. 3 Possible ubicación del aljibe aj-10-0052	

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificados los sistemas de información de la Entidad, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el día 27 de junio del 2024, se presume que el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento ni captación del recurso hídrico subterráneo del aljibe aj-10-0052	SI

Resolución No. 02267

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución No. 01327 (2020EE107090) del 30/06/2020 “(...) Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe (...)"		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0052, cuyas coordenadas son 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, a los propietarios del predio...	<i>Durante la visita de control realizada el 27 de junio del 2024 no se encontró evidencia alguna de la existencia del aljibe, por lo que se presume que se realizó el sellamiento de la captación; la persona que atendió la visita manifestó que la captación se selló hace varios años y se rellenó la zona con recebo pero que desconoce las actividades que se desarrollaron en detalle para tal fin.</i>	SI
ARTÍCULO PRIMERO ORDENAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0052, cuyas coordenadas son 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), ubicado en el predio con nomenclatura Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad Engativá de esta ciudad., conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, a los propietarios del predio...	<i>Durante la visita de control realizada el 27 de junio del 2024 no se encontró evidencia alguna de la existencia del aljibe, por lo que se presume que se realizó el sellamiento de la captación; no obstante, en los sistemas de información no se observan soportes que den cuenta de las actividades que se llevaron a cabo para tal fin.</i>	NO
ARTICULO SEGUNDO. -REQUERIR a los propietarios del inmueble relacionados en el anterior articulo para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollem las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado con código aj-10-0052, cuyas coordenadas son 111120,000 Norte y 97920,000 Este (Tomadas de la hoja maestra), ubicado en la nomenclatura Calle 77A No. 77B - 63 (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad de Engativá del Distrito Capital, de conformidad con el instructivo de sellamiento		

Resolución No. 02267

definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95-I-A6:

1. *Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
2. *Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
3. *Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se llenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
4. *Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.*
5. *Instalar una nueva placa de identificación en el lugar donde se realizó el sellamiento del aljibe, donde se indique el número de la resolución que lo ordena y coordenadas del mismo.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, deberán informar a esta Secretaría con mínimo quince (15) días hábiles

Resolución No. 02267

de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los propietarios del inmueble relacionados en el artículo primero de la presente Resolución, una vez ejecutado el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-10-0052 deben allegar a esta Entidad en un término máximo de treinta (30) días calendario, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente DM-01-2004-449.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El día 27 de junio del 2024 se realizó visita de control al predio ubicado en la Calle 77 A No. 77 B – 71, con Chip catastral AAA0062YZAW, Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del predio, se verifica que el inmueble tiene en total 22 propietarios (Ver anexo No. 1).</p> <p>Actualmente en el predio opera el establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA DE MADERA LA GRANJA, propiedad de la señora LUZ MARY JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.791.231, en calidad de arrendataria del predio.</p> <p>La visita se realizó con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0052, el cual se sitúa según los antecedentes registrados en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas al costado oriental del predio; sin embargo, al realizar inspección en el lugar no se encontró evidencia alguna de la existencia del punto de captación de aguas subterráneas.</p> <p>Al verificar los antecedentes relacionados en el expediente DM-01-2004-449 y en los sistemas de información, no se encuentra soporte alguno de cuenta de las actividades que se desarrollaron para el sellamiento definitivo del aljibe aj-10-0052, ni respuesta por parte de los propietarios del predio al oficio 2022EE302951 del 23 de noviembre del 2022, en el cual se les solicitaba remitir informe donde se detallaría el procedimiento ejecutado.</p> <p>El usuario CUMPLE con el Decreto No. 1076 de 2015, toda vez que se presume que el usuario no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe identificado ante la</p>	

Página 6 de 13

Resolución No. 02267

Entidad con código aj-10-0052.

Con respecto a la Resolución No. 01327 (2020EE107090) del 30/06/2020, se establece lo siguiente:

Artículo Primero: El aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0052, se encuentra sellado de forma definitiva, durante la visita de control realizada el 27 de junio del 2024 no se encontró evidencia alguna de la existencia del aljibe, la persona que atendió la visita manifestó que la captación se selló hace varios años y se rellenó la zona con recebo. **CUMPLE**

Artículo Segundo: El usuario no remitió informe con el detalle de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo de la captación ni notificó a la Entidad el desarrollo de estas, por lo que se desconoce si el sello impuesto se realizó acorde con los lineamientos establecidos por la SDA. **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la carta política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Resolución No. 02267

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de

Resolución No. 02267

su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Resolución No. 02267

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta autoridad ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: **aj-10-0052**, con coordenadas: Norte: 111120,000 - Este= 97920,000, localizado en la **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71), de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en el **Concepto Técnico No. 07831 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181097)**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, plasmaron la evaluación de la visita al aljibe identificado con el código **aj-10-0052**, que se encuentra sellado, pero se desconoce si el sello impuesto se realizó acorde con los lineamientos establecidos por la SDA.

Que, por último, se informa a los actuales propietarios, **MYRIAM CORTES LATORRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.532; **JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.111; **MARÍA ANA DELIA DE GUTIÉRREZ DE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.314.361; **HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.811; **RUPERTO BOTTIA CLAUDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.060.515; **DANIEL PÁEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.723; **BENEDICTO COLORADO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.175.492; **MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.688.254; **AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.047.151; **GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.867; **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.891; **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.892; **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.894; **MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.899; **MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.900; **MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.904; **MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.908; **JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.910; **CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.915; **SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.918; **ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.920 y **CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.924, según datos arrojados por la Ventanilla Única de la construcción – VUC- del predio con nomenclatura urbana del predio ubicado en la **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71) de la localidad de Engativá, donde se localiza el

Resolución No. 02267

aljibe identificado con código **aj-10-0052**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: “(...) 15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 02267
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código: **aj-12-0031**, con coordenadas: Norte: 111120,000 - Este= 97920,000, localizado en la **Calle 77A No. 77B - 63** (Dirección Catastral Calle 77 A No. 77B – 71) de la localidad de Engativá de esta ciudad, a **MYRIAM CORTES LATORRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.532; **JULIO ANTONIO ROMERO AVELLANEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.409.111; **MARÍA ANA DELIA DE GUTIÉRREZ DE RAMOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.314.361; **HELIODORO MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.811; **RUPERTO BOTTIA CLAUDIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.060.515; **DANIEL PÁEZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 194.723; **BENEDICTO COLORADO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.175.492; **MARÍA GLORIA SAEZ DE COLORADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.688.254; **AGUSTÍN SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.047.151; **GUILLERMO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.867; **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.891; **JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.892; **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.894; **MARIELA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.899; **MARÍA DEL CARMEN TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.900; **MARÍA VICTORIA TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.904; **MARÍA HELENA TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.908; **JOSÉ DE JESÚS TEQUIA SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.709.910; **CLARA INÉS TEQUIA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.915; **SUSANA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.918; **ROSA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.920 y **CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.709.924, propietarios del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El **Concepto Técnico No. 07831 del 28 de agosto del 2024 (2024IE181097)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo para lo cual se les entregará copia de los mismos al momento de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a los propietarios del predio, relacionados en el artículo primero de la presente resolución, o a su apoderado debidamente constituido, en la **Calle 77A No. 77B – 63** de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

Resolución No. 02267

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2024



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERÓ	CPS:	SDA-CPS-20241814	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/12/2024
-----------------------------------	------	-------------	------------------	------------